

**REPAROS CONCRETOS DE LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA 19 DE ENERO.
2019.00189. TRANSPORTES BARCENAS.**

jose rafael zapata ramirez <razarabogado@hotmail.com>

Mar 24/01/2023 7:01 AM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: TRANSPORTES BARCENAS <transbarcenasltda@hotmail.com>;gilberto hermando barcenas leal

<gilbertobarcenas12@yahoo.es>;anca.segura@gmail.com <anca.segura@gmail.com>;rygjuridicas@gmail.com

<rygjuridicas@gmail.com>;AARON.VELASQUEZ@HOTMAIL.COM <AARON.VELASQUEZ@HOTMAIL.COM>;Diana Pedrozo

<diana.pedrozo@laequidadseguros.coop>;jose rafael zapata ramirez <razarabogado@hotmail.com>

24 DE ENERO DE 2023

SEÑORA JUEZ
SÉPTIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**SEÑORES MAGISTRADOS**
SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**RAD:** 68001.31.03.007.2019.00189.00**DEMANDANTES:** SEBASTIÁN CUEVAS GARCÍA

ISABEL RODRÍGUEZ OSPINO

YULDOR ANDRÉS CUEVAS NARVÁEZ

SERGIO ANDRÉS CUEVAS NARVÁEZ

YUDI CUEVAS RODRÍGUEZ

NEREIDA CUEVAS RODRÍGUEZ

CORREO APODERADO: rygjuridicas@gmail.com

DEMANDADOS: JAIRO PINZÓN RICO

MAURICIO DURAN DIAZ anca.segura@gmail.com,

ELIECER COGOLLO

TRANSPORTES BÁRCENAS LIMITADA

CURDOR AD LITEM: aaron.velasquez@hotmail.com

LLAMADO EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
diana.pedrozo@laequidadseguros.coop

JOSÉ RAFAEL ZAPATA RAMÍREZ, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 20892 del C.S. de la Judicatura, identificado con la C.C. 13.804.717 de Bucaramanga, en mi condición de apoderado de la SOCIEDAD TRANSPORTES BÁRCENAS LIMITADA, y de conformidad con los poderes conferidos por su representante legal, la Sra. Blanca Nelly Leal de Bárcenas, ya reconocido por su despacho, con todo respeto procedo **describir y enunciar los reparos concretos** en contra de la **sentencia proferida por su despacho** el pasado 19 de enero 2023 en

estrados, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 322 Num. 3º del Cod. General del Proceso.

Disiente el suscrito apoderado de la parte pasiva de su decisión en el punto de la responsabilidad solidaria de la empresa por mí representada en concreto sobre los siguientes apuntalamientos:

- a) El contrato celebrado entre la sociedad por mí representada y el propietario del vehículo de placas XMC-909 fue una vinculación **sin administración**, ello en razón a la incapacidad operativa de determinar, abordar y ejercer un control total, día a día sobre los movimientos del rodante; mentado contrato fue aportado a su honorable despacho y consta en la clausula tercera lo que aquí expreso cuando se afirma que: *“El propietario se vincula manteniendo las facultades que le otorga la titularidad sobre el vehículo en materia de uso, goce, disposición y libertad operativa, para transportar por cualquier empresa debidamente constituida y habilitada conforme a la ley, limitándose l empresa a cumplir con los requisitos formales que imponen los reglamentos del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y por lo mismo sobre la titularidad y administración sobre el vehículo la ejerce el propietario en forma autónoma, exclusiva y excluyente”*.

Así continua el contrato en su clausula cuarta: *“De acuerdo con la titularidad sobre el vehículo y guarda única, exclusiva y excluyente que el propietario ejerce sobre el mismo, este será el único responsable de todos los riesgos derivados de la operación del vehículo en el servicio publico de transporte (...)”* y así como debe entenderse, porque es su señor y dueño, y no ha cedido ni se le ha arrebatado en su guarda o custodia.

- b) Véase por otra parte que el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en sus obras de responsabilidad civil explica claramente las clases de empresas transportadoras y su responsabilidad según el control que se tenga sobre el vehículo, por una parte existen grandes empresas que tienen el control total sobre los vehículos, entonces están en capacidad de responder por la totalidad, otras empresas vinculan teniendo el control compartido con él propietario y por lo mismo responden solidariamente, finalmente, como es el caso que nos ocupa, el propietario tiene todo el control, guarda o custodia sobre el vehículo, esto se puede ver cuando nombra conductores, lo relacionado con la operación, carga y demás.
- c) Observa a la par el suscrito que su despacho no atendió lo establecido por el decreto 173 de 2001 en cuanto a la reclamación y habilitación de las empresas de transporte público terrestre automotor de carga y la prestación por parte de de estas, compilado en el art. 2.2.1.7.1 del decreto único reglamentario 1079 de 2015 y con ajuste a los lineamientos de la leyes 105 de 1993 y 366 de 1996.

Tanto es así, como el art. 22 del contrato de vinculación, compilado en el Art 2.2.1.7.4.4 del decreto único reglamentario 1079 de 2015 que consagra en su párrafo lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.”

Por lo anterior, cuando la empresa contrata un viaje, toma todas las precauciones, incluidas las pólizas de seguros, tanto de mercancías como de responsabilidad extracontractual.

d) En cuanto al art. 991 del Cod. de Cio. se procede a aclarar lo siguiente:

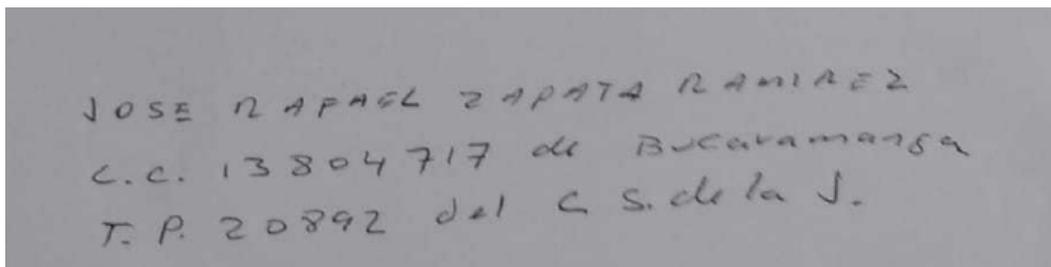
- La empresa no es propietaria.
- La empresa no es arrendataria del vehículo.
- No se tiene el control efectivo del citado vehículo.
- La empresa no contrató el viaje de dicho vehículo.
- No fue la empresa quien conducía dicho vehículo.

Así que como ya se ha señalado la empresa que represento no tiene, ni tuvo, el control efectivo del vehículo pues no se administra, no se custodia, no se habría podido designar el personal que lo opera, ni directamente ni indirectamente, pues el propietario ejerció como señor y dueño.

Por ultimo podemos ver que en el registro que se acompañó, en la contestación de la demanda, expedido por el ministerio del transporte, encontramos que el vehículo de placas CMC-909 de fecha 1º de septiembre de 2011 puede verse en el manifiesto de carga: *“No transporte con mi representada”*.

Con todo ello podemos ver que es suficientemente claro que la Sociedad Transportes Bárcenas Limitada es ajena al accidente sufrido, con ello dejo sentados los reparos concretos frente a esta decisión a fin de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en su Sala Civil de decisión estudie esta apelación, la revoque o reforme.

Con todo respeto Sra. Juez,



JOSE RAFAEL ZAPATA RAMIREZ
C.C. 13804717 de Bucaramanga
T.P. 20892 del C. S. de la J.